



Alcaldía de Medellín

MUNICIPIO DE MEDELLIN

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA INSPECCIÓN TERCERA DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA

Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RESOLUCIÓN No. 049.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN UN PROCESO VERBAL INMEDIATO COMPARENDO NO. 05-001-6-2021-58989.

La Inspectora de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016.

CONSIDERANDO

Que el comparendo electrónico identificado con expediente No. **05-001-6-2021-58989** del 01 de mayo de 2021, impuesto por la Policía Nacional de Colombia, al ciudadano **CHRISTIAN LEON PALACIO ALVAREZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **1037626048**, se encuentra asentado en el Sistema para el Registro Nacional Medidas Correctivas.

Que en dicho comparendo se estableció que el ciudadano fue hallado en flagrancia desplegando un comportamiento contrario a la convivencia.

Art. 35 Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Numeral 2. "Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía", de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

FUNDAMENTO JURIDICO CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTO LEGAL

Que debido a la situación de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional como consecuencia de la pandemia que atraviesa el mundo, generada por el virus conocido como COVID-19, el Presidente de la República, el Gobernador de Antioquia y el Alcalde de Medellín, como primeras autoridades de Policía en el orden nacional, departamental y municipal respectivamente, han implementado una serie de medidas encaminadas a salvaguardar la vida, salud e integridad de todos los habitantes del país, el departamento y la ciudad, dentro de las cuales se encuentra la restricción a la libre circulación dentro del territorio. Dichas directrices o medidas son adoptadas en ejercicio de la competencia extraordinaria de policía consagrada en el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, y deben ser acatadas por las personas que se encuentren al interior del territorio.

El mentado artículo 202 consagra en sus numerales 4, 5 y 6 lo siguiente:

"ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE



www.medellin.gov.co

Secretaría de Seguridad y Convivencia
Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia
Inspección Tercera de Policía Urbana de Primera Categoría
Carrera 37 No. 70 – 82, Manrique Oriental
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Computador: 295 5555 Ext: 6610 6650 6651 6652 6653 6654





Alcaldía de Medellín

EMERGENCIA Y CALAMIDAD. *Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:*

4. *Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.*

5. *Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.*

6. *Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.”*

Que el Decreto 1168 de 2020, tiene por objeto regular la fase de Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable que regirá en la República de Colombia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID 19. Con la Publicación del Decreto 1168 de 2020 y la Resolución(SIC) 1109 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social que definen la estrategia para el Aislamiento Selectivo, Rastreo y Pruebas- PRASS, se regula la nueva fase denominada Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable en la cual se da indicación de aislamiento a las personas confirmadas y su grupo familiar, igualmente a los casos de personas con síntomas respiratorios, además de la indicación de distanciamiento social y uso de medidas de bioseguridad.

Que los entes territoriales tienen la potestad de adoptar medidas complementarias a las indicadas, de acuerdo al comportamiento de los indicadores locales.

Que en el mismo Decreto ya citado, se establece que todas las personas que permanezcan en el territorio nacional deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad de comportamiento del ciudadano en el espacio público para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19, adopte o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional, cumpliendo las medidas de aislamiento selectivo y propendiendo por el autoaislamiento.

Que los artículos 209 y 210 del Código Nacional de Policía (Ley 1801 del 2016) consagran las atribuciones de los comandantes de estación, subestación y del personal uniformado de la Policía Nacional, y en su numeral dos (2) el citado Art. 210 preceptúa: “Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente código”. b) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. El artículo 222 parágrafo uno (1) del mismo estatuto preceptúa: “En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes”

Que como se observó en párrafos antecedentes, en Registro Nacional de Medidas Correctivas fue asentado el presente comparendo para que con fundamento en el artículo anterior se procediera a resolver el recurso de apelación interpuesto.



www.medellin.gov.co

Secretaría de Seguridad y Convivencia
Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia
Inspección Tercera de Policía Urbana de Primera Categoría
Carrera 37 No. 70 – 82, Manrique Oriental
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Conmutador: 385 5555, Ext. 6649, 6650, 6651, 6652, 6653, 6654





Alcaldía de Medellín

Este despacho, en el análisis del proceso adelantado por la Estación de Policía de Manrique al imponer la medida correctiva de **participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia**, observa el cumplimiento de la normatividad vigente, Ley 1801 de 2006 artículo 222 parágrafo 3, con respeto del derecho al debido proceso en el agotamiento del proceso verbal inmediato. Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución de Colombia, sino que también debe acogerse a los criterios dados por el legislador y es así como debemos tener siempre presente lo preceptuado en el artículo 8 numeral 12 ibídem, allí se consagran los principios de proporcionalidad y razonabilidad a tener en cuenta al momento de la adopción de las medidas correctivas y los medios de policía, esto es: Artículo 8. Principios. Son principios fundamentales del Código: [...] 12. *Proporcionalidad y razonabilidad. La adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario [...]* (cursiva y subrayas adrede).

Que en este caso el ciudadano **CHRISTIAN LEON PALACIO ALVAREZ**, incurre en el comportamiento contrario a la convivencia consagrado en el numeral 2º del **Art. 35 de la ley 1801 de 2016 “Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Numeral 2. “Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía”**, al ser sorprendido(a) por los Agentes del Orden infringiendo el **Decreto 2021070001587 del 01 de mayo de 2021**, emitido por el Gobernador de Antioquia (E), el cual decreta en su **Artículo 1:**

“Artículo 1º. Decretar TOQUE DE QUEDA, prohibiendo la circulación de los habitantes de los municipios del departamento de Antioquia, desde las 12:00 meridiano del sábado 01 de mayo de 2021 hasta las 5:00 a.m. del lunes 03 de mayo de 2021.

“Artículo 2º. Para que el TOQUE DE QUEDA en los municipios del departamento de Antioquia, garantice el derecho a la vida, la salud pública y la supervivencia, los alcaldes de los entes territoriales permitirán el derecho de circulación de las personas solamente en los siguientes casos o actividades:

1. Personal del sector salud y atención al COVID-19, incluyendo la vacunación agendada.
2. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa; además de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, de la Rama Judicial, de la Procuraduría, de la Defensoría del Pueblo, de las Personerías municipales, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y los organismos de socorro y atención de emergencias y desastres.
3. Servicio público de transporte de pasajeros y carga.
4. Personal de empresas de servicios públicos fundamentales para garantizar la prestación de los mismos.
5. El abastecimiento de productos de primera necesidad únicamente mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.
6. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos y restaurantes únicamente mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio, y a puerta cerrada.
7. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del





Alcaldía de Medellín

sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.

8. Funcionamiento de medios de comunicación.
9. Por causa de fuera mayor o caso fortuito.

Parágrafo. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades."

Que esta agencia administrativa evidencia que el ciudadano en mención, incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia antes referido, en tanto estaba en el deber de cumplir la medida de **TOQUE DE QUEDA**, a la que se hizo referencia en párrafo antecedente, misma que la autoridad de Policía Departamental reglamentó mediante **Decreto 2021070001587 del 01 de mayo de 2021**, expedido por el señor Gobernador de Antioquia (E), donde definió la forma como operaba dicha medida obligatoria, circunstancia ante la cual, el ciudadano manifiesta en sus descargos: "**venía de la marcha iba para mi casa**". Y en las observaciones de la Autoridad de Policía se dice que: "**Al ciudadano se le dan a conocer los derechos que tiene por ley, no aporta correo electrónico.**"

Ante los argumentos que expone el ciudadano en los descargos al momento de la imposición del comparendo "**venía de la marcha iba para mi casa**", este despacho considera que no tienen fundamento normativo, toda vez que no cumple con las excepciones del artículo 2° del Decreto departamental **2021070001587 del 01/05/2021**.

Observaciones anteriores de las cuales se colige, que la conducta desplegada por el nombrado ciudadano, considera este Despacho, va en contra del deber general de coadyuvar en la implementación de las normas citadas y sus respectivas disposiciones complementarias, así como contra los principios de solidaridad y prevención.

De lo anterior se colige que, la conducta que estaba en el deber de observar el ciudadano era el cumplimiento de las medidas de garantías de de aislamiento selectivo y Distanciamiento Individual Responsable, **TOQUE DE QUEDA**, lo cual no observó como ya se precisó, por lo que incurre en el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga.

Con fundamento en lo anterior y dado que no existen nuevos argumentos que impongan decidir en contrario, esta instancia confirmará la medida correctiva objeto de apelación, sin embargo no se exigirá su materialización toda vez que en la actualidad no hay convenio interadministrativo vigente con entidad competente para materializar dicha medida, según lo indica la Líder de la Unidad de Inspecciones, doctora Angela Lucía Lopera Arteaga, vía correo electrónico a través de la doctora Natalia Andrea Arroyave Vargas, apoyo jurídico.

Consecuencia de lo expuesto, la Inspectora Tercera de Policía, en ejercicio sus funciones y por mandato de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. Confirmar la medida correctiva consistente en la "Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia", impuesta por la Policía Nacional al ciudadano **CHRISTIAN LEON PALACIO ALVAREZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1037626048**, sin embargo no se exigirá su materialización toda vez que en la actualidad no hay convenio interadministrativo vigente con entidad



www.medellin.gov.co

Secretaría de Seguridad y Convivencia
Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia
Inspección Tercera de Policía Urbana de Primera Categoría
Carrera 37 No. 70 – 82, Manrique Oriental
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Conmutador: 385 5555, Ext. 6649, 6650, 6651, 6652, 6653, 6654





Alcaldía de Medellín

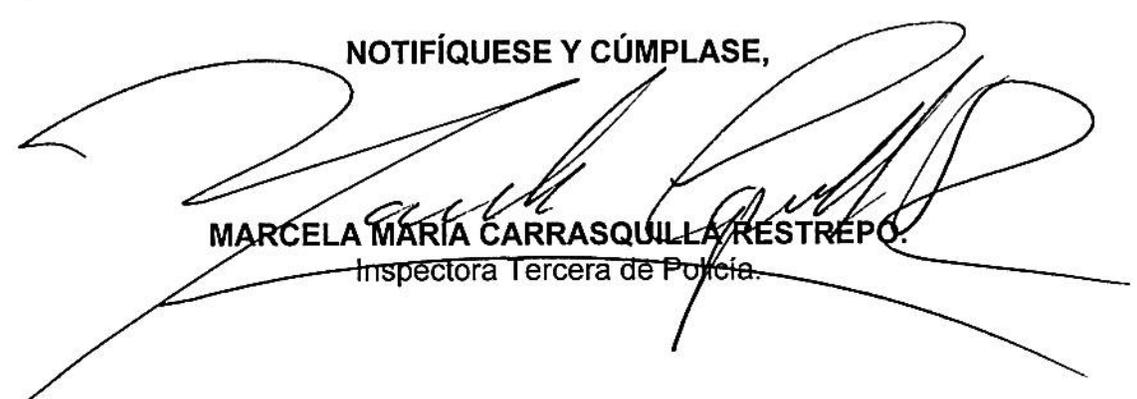
competente para materializar dicha medida, de acuerdo a los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO. Advertir al ciudadano **CHRISTIAN LEON PALACIO ALVAREZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1037626048**, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, este despacho resolverá si se impone o no la multa tipo 4 señalada en la orden de comparendo.

TERCERO: Esta decisión se notifica de conformidad con el párrafo primero del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016 y se informa que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

CUARTO. Informar lo decidido al Comandante de la Estación de Policía Manrique, para su conocimiento y para que proceda a efectuar la correspondiente notificación al interesado y así mismo realice las anotaciones de rigor en las diferentes plataformas definidas en la ley; después de lo cual procedase al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARCELA MARÍA CARRASQUILLA RESTREPO.
Inspectora Tercera de Policía.



www.medellin.gov.co

Secretaría de Seguridad y Convivencia
Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia
Inspección Tercera de Policía Urbana de Primera Categoría
Carrera 37 No. 70 – 82, Manrique Oriental
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Computador: 285 5555 Ext: 6640 6650 6651 6652 6653 6654



